

En esas condiciones, al no haber diligencia que practicar ni escrito pendiente por acordar, se da por concluida esta audiencia, y en vista de todo lo actuado, se ordena dictar el fallo que conforme a derecho corresponda.

VISTOS para resolver el juicio de amparo 1111/2026; y

RESULTANDO

1. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, y remitido a este juzgado por razón de turno, el mismo día, ***** ** ***, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto que reclamó de la **Junta** Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, que hizo consistir en:

“...La omisión... en formular el... laudo...”

Acto que estimó violatorio de los derechos fundamentales, reconocidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

2. Admisión de la demanda y trámite del juicio. Por razón de turno correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de amparo de que se trata, la cual quedó registrada con el número **1111/2026**, misma que en proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se **admitió** a trámite, se mandó pedir informe justificado a la autoridad responsable.

En dicho auto, se hizo del conocimiento de las partes su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos de la legislación mencionada en la citada actuación. Además, en este asunto, no se atribuyó el carácter de tercero interesado a ninguna persona.

Finalmente, se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, la que se inició al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO



I. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio nacional, fijándose la jurisdicción y competencia de los diversos Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, puesto que se trata de un amparo promovido contra un acto que debe tener ejecución dentro de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este juzgado, tal como lo dispone el artículo 37 de la Ley de Amparo².

II. Fijación del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado a la **Junta** Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, es la omisión de dictar el laudo en el juicio laboral *****.

III. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la Junta responsable, pues así lo refirió su Presidenta, al rendir el informe justificado; lo que se corrobora con las constancias que fueron remitidas en copia certificada y que obran en el juicio de origen; documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, en relación con el 344, 308, 312 fracciones II y VIII y 313 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares³, de aplicación supletoria a la Ley

¹ **Que continúa vigente** en términos del artículo **Décimo Noveno** transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación *[publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro]*, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

² **Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.”

³ “Artículo 343. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.
[...].

Artículo 344. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación.

de Amparo, por disposición de su artículo 2º; por haber sido expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones.

IV. Oportunidad de la demanda de amparo. Como la persona quejosa, reclamó en su escrito de amparo, un acto de tracto sucesivo, no son aplicables los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la interposición de ese libelo, de ahí que la demanda se considere presentada en tiempo.

V. Causales de improcedencia. Dado que las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni de oficio este juzgado advierte que se actualice alguna, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto planteado.

VI. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. Es **fundado** el concepto de violación, por lo que se debe conceder el amparo solicitado, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

La persona quejosa, en esencia refiere que la autoridad responsable, ha vulnerado en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 constitucional, por cuanto hace a los plazos y términos en los que los tribunales deben administrar justicia, en virtud de que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda de amparo, no ha concluido el procedimiento laboral, con el dictado del laudo en el expediente natural.

Y tiene razón, pues la Junta responsable, ha excedido los términos establecidos en los artículos 885 a 889 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso, para concluir el procedimiento laboral con el dictado del laudo, lo que implica transgresión al derecho de

Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena.

Artículo 308. Las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad.

Artículo 312. Son documentos públicos:

[...]

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica avanzada:

[...]

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y generados por cualquier autoridad jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda;

[...]

Artículo 313. Los documentos públicos expedidos por Autoridades Federales, Locales, Municipales, Alcaldías o cualquier semejante, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica avanzada harán fe en las autoridades jurisdiccionales ante las que se presenten, sin necesidad de legalización.”



legalidad y acceso a la justicia previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna se estableció, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes deberán sustanciar y resolver los procedimientos jurisdiccionales respectivos de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, los artículos 885⁴, 886⁵, 887⁶, 889⁷ de la legislación laboral, establecen en lo que interesa que formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiera pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas, y que una vez cerrada la etapa de instrucción, el auxiliar dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá entregarse copia del mismo a cada miembro de la Junta, quienes dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que lo hubieran recibido podrán solicitar que se practiquen las diligencias que juzguen convenientes, las que deberán llevarse a cabo en los ocho días subsecuentes y, que transcurrido dicho término, en un plazo no mayor de diez días el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la

4 **Artículo 885.** El concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiera pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

⁵ **Artículo 886.** Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

⁶ “**Artículo 887.** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.”

7 **Artículo 889.** Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.”

discusión y votación del proyecto, el que en caso de ser aprobado sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y firmará de inmediato.

Contexto jurídico del que se desprende que el legislador consideró razonable que una vez cerrado el periodo de instrucción, el plazo máximo para el dictado del laudo correspondiente sería de **veinticinco días** si los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva consideraban que no era necesario realizar ninguna diligencia adicional a las ya llevadas a cabo al momento de que se les entregó la copia del proyecto de laudo y de treinta y tres si así fuera.

Y en el caso, de las constancias que obran en autos, se desprende que la persona aquí quejosa, es parte actora en el juicio natural, en el que el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, en lo que interesa, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos de dicho asunto con el auxiliar dictaminador, para la elaboración del proyecto del laudo.

Actuación de la que se desprende que no se han respetado los plazos y términos, que para el procedimiento laboral establece la Ley Federal del Trabajo, pues desde el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la Junta responsable, estuvo en posibilidad de emitir el laudo correspondiente; y si se toma en cuenta la fecha de presentación del escrito de amparo -dieciséis de junio pasado-, ya había transcurrido **un año**⁸; sin embargo, no se ha concluido el procedimiento laboral con el dictado del laudo.

Por tanto, lo anterior constituye una violación al derecho consagrado en el artículo 17 constitucional en perjuicio de la persona quejosa, específicamente en cuanto establece que la impartición de justicia deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en la ley, evidenciando un estado de inactividad en el juicio; toda vez que al no respetar esos plazos conlleva un desfase en el dictado del laudo, pues no se advierte que la Junta responsable, haya efectuado las medidas necesarias a efecto de que ello ocurra, en términos de los artículos de la legislación laboral mencionados.

Y aunque la Presidenta de la Junta responsable, en su informe

⁸ Descontando los periodos vacacionales del año dos mil veinticinco, que disfrutó la Junta responsable.



argumentó que la omisión reclamada, se debe a la excesiva carga de trabajo; sin embargo, por más plausible que es ese argumento, la persona quejosa, ha venido al amparo manifestando un derecho que le debe ser reparado.

En esas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación procede **otorgar** a la persona quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal.

VII. Efectos de la concesión. Es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo⁹, el efecto es que una vez que esté notificada, la **Junta** responsable, de que el presente fallo, cause ejecutoria:

- Dikte el laudo en el juicio laboral ***** y se notifique a las partes dicha determinación.

VIII. Cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹⁰, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, se ordena la captura de la presente resolución en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******

***** ** *** ***** , contra el acto reclamado a la **Junta** Especial
Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el
Estado de Morelos; por las razones indicadas y para los efectos
precisados, en los considerandos VI y VII de este fallo.

⁹ “**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.”

¹⁰ **Que continúa vigente** en términos del artículo **Décimo Noveno** transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación *[publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro]*, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160740420_0338000041974414004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARCELA MERARI SILVA MUGICA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 17:55:54 - 14/07/26 11:55:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c fb da da 3c c5 cc f1 04 c3 0a d2 79 19 88 72 65 5e 17 48 86 4c 90 4c 8d db 3e a0 73 0b 3f 70 fc 68 4b f7 60 1d fa 68 a2 07 ce 62 3a fc f9 20 59 ab 76 8b 55 87 f2 8e 55 3b c0 b3 1a 3d 8f 33 08 05 a4 58 10 43 01 7c 6d 30 c3 19 37 f4 43 07 4b 08 d0 3f cd 48 87 48 bd 76 dd ca 46 e7 15 2d eb dc cb da 99 96 50 9b 43 75 0d c4 17 82 93 19 78 8f 9a 70 08 7a 70 85 55 79 73 07 5d 02 f4 b9 b3 c7 ef 30 ae 27 e9 91 04 2a 26 50 3f 05 b7 3c e8 be a2 2f fa a6 83 65 cf 3f a1 a0 e9 02 b2 d3 56 29 78 d1 0a 11 d6 c2 cd 9b fe 11 e6 70 4f 51 4f 35 9e 76 1d b5 d1 e1 ef 08 fe 5c 7c 99 31 b4 83 fb 26 98 a7 b1 c1 0e a2 86 f3 23 f3 3b db c8 bc 0c 77 39 64 72 a3 fc f5 89 69 5c 15 ed ba 0d c5 7e e5 8c dd 5c 69 c1 f7 a1 aa 91 1c 8e 29 c1 96 78 ec e5 c6 76 9b e3 84 8e d6 b6 82 d6 3b 22 ec 72 a0 ac d3 4b 95 b4 8f 75 37 0c 6c 08 cb c8 36 15 e2 b9 03 ee 72 e7 4b 6c 06 30 ca 3c 34 b5 b6 f5 92 6f d6 ef 78 bb 0d 97 92 06 65 38 fb b3 2a 34 b9 9c 07 21 2c f9 2c 88 e7 de 2e f9 17 06 12 78 f7 27 2d 00 44 90 81 fb 1e 79 13 35 b5 c3 df b8 37 83 0f dc 52 09 04 bf 63 3d 8c bd 60 74 16 f3 20 2e 3d 32 da 7b 3b 48 2d 20 b7 92 30 f0 33 94 93 5b 17 ae 55 a1 2b 60 9c 63 bb 45 d9 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 17:55:54 - 14/07/26 11:55:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 17:55:55 - 14/07/26 11:55:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181517917			
Datos estampillados:	fDogRTifmhSHkXmJvZSJab5NJzU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NADYELLY LÓPEZ GUEVARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.37.5c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:25:04 - 14/07/26 12:25:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 f0 9b b2 0f 98 5c fd 11 17 a2 5b e4 49 d1 3c 38 9b 29 ff ce 70 b6 09 79 3f 55 2a e2 92 c3 e3 3f 0b 5f ac dd cd 6b 05 62 e7 0c 1c f5 2d 1b 0b ba a6 21 d2 86 99 ea 10 29 70 2e 7c 47 2f 28 ec 2c 64 38 51 ef 03 a7 62 a3 fc 7e e9 79 fe b8 05 60 e2 a9 f5 62 46 11 ef d3 02 af e5 f3 3e 3d 1b 78 d2 59 9a 3b 91 1e fe 14 4b 48 5f 46 3b 36 70 fa 70 7d 2f be 12 49 72 65 33 08 1a d3 96 93 b0 45 4c 6f e6 23 e3 2a 6c 9b da 9c 81 38 c6 d5 c5 08 03 af 94 d2 45 81 c0 78 0f 90 a8 c1 01 97 dd 7c ab 77 e5 1b e8 d4 5f 8b 11 dd 66 45 aa 60 c1 83 f7 73 87 71 3c 0c 46 75 cd 36 0c b3 4f 98 42 fe f4 8f f1 18 7e 62 ba 01 30 58 61 0b 4a 53 e1 62 f1 a5 82 2b b3 be d9 ef d4 19 42 57 29 e6 27 f7 e1 bb fb 1e f1 ba 23 11 7a 48 99 d6 4b 60 52 98 27 83 0c dd 66 c4 9b d2 5f 03 a5 46 14 b1 66 6a a7 8e 13 8f b2 e8 09 aa 79 63 2d c2 00 06 eb 0e e5 80 d7 3c eb ad f8 2b 42 96 20 0b 31 cd ef f5 3b f6 c4 56 08 ea 46 0b ea 46 f5 c8 d5 5a e1 f2 78 86 b2 e0 dd 86 ed 0b 88 7d af 1a 30 d5 d8 5a 90 d0 cc 90 c7 f8 25 42 62 72 4e dd 96 e4 a1 ae 05 09 3d 62 8a 00 56 33 41 bd 5b 0d 1f b2 f6 42 94 b7 76 66 fc a6 9f 40 88 46 4c 31 99 76 b0 07 bb ce 99 d9 fd 9f 6f 73 8b a5 27 b9 7d a1 46			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:25:05 - 14/07/26 12:25:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.37.5c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 18:25:05 - 14/07/26 12:25:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181554788			
Datos estampillados:	ds/kNmKhEEN9kKiChyUQcby+cKg=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Marcela Merari Silva Múgica, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.